



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2024

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: LUCY SIERRA DE ARROYO
EJECUTADA: DORA MONTES DE PÉREZ
RADICADO 2019 – 00015-00

Vista la nota Secretarial que antecede tenemos que, la Dra. SHIRLEY LEAL RAMIREZ, apoderada judicial de la ejecutante, y la ejecutada en este asunto, señora DORA MONTES DE PÉREZ, suscriben escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de dicho memorial, conforme se aprecia a continuación:



JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Con Título Hipotecario

De: LUCY SIERRA DE ARROYO

Contra: DORA MONTES DE PEREZ

REF: 2019-0015

SUSPENSIÓN DE PROCESO –MUTUO ACUERDO

SHIRLEY LEAL RAMIREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena en el Barrio Manga Carrera 23 No,29-44 identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.790.793 De Cartagena, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 202.328. Del CSJ, actuando en nombre y representación de acuerdo al poder conferido ante Ud. y, DORA MONTES DE PEREZ en calidad Demandado, con todo respeto le **SOLICITAMOS LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES.**

Solicito comedidamente al señor juez la suspensión del proceso por el término de 3 meses, teniendo presente el acuerdo a que hemos llegado las partes.

Es de anotar que si a partir del mes de Diciembre del año 2023 incumplen con la cuota acordada el proceso seguirá adelante.

Atentamente

Shirley Leal R.

SHIRLEY LEAL RAMIREZ
CC.22.790.793
Apoderada Demandante

Dora Montes de Perez

DORA MONTES DE PEREZ
C.C 22.397.350
Demandado



Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la suspensión del proceso: **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”**.

Pues bien, teniendo en cuenta la norma antes citada y encontrándose acreditados los requisitos exigidos para tal fin, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de dicho memorial, que lo fue el día 17 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su oportunidad, fenecido el lapso de tiempo indicado, o por eventual incumplimiento de lo pactado, por secretaria infórmese para disponer su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927a319a76c25665d9c936f6b57a3317c361e3c82c2e9b786ede5d4d200fa898

Documento generado en 31/01/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>